

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

SOLETANCHE, INC.

Recurrida

v.

L.P.C. & D., INC.;
AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS DE
PUERTO RICO; CSA
GROUP, INC., *et al.*

Peticionarios

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

KLCE202000138

Caso Núm.:
K AC2006-8443

Sobre:
Memorando de costas

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh.

Ramos Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 30 de junio de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (en adelante, AAA o peticionaria) mediante el presente auto de *certiorari*. Nos solicita la revisión de una resolución emitida, el 10 de diciembre de 2019 y notificada el día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). En la misma, el TPI declaró con lugar el memorando de costas presentado por L.P.C. & D. Inc. (en adelante, LPCD) junto a sus cuatro fiadoras¹ (en conjunto, parte recurrida).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción, por ser el mismo prematuro.

I

El presente caso tiene su génesis el 26 de diciembre 2006, fecha en que Soletanche, Inc. (en adelante, Soletanche) presentó una demanda

¹ Zurich American Insurance Company, XL Specialty Company, Fidelity & Deposit Company of Maryland y XL Reinsurance America, Inc. (en conjunto, "las fiadoras").

contra la AAA, CSA Group, Inc. (en adelante, CSA), LPCD y sus fiadoras. En la misma reclamó “por trabajos realizados relativos a la construcción de los cimientos en el subsuelo de la huella del dique del Embalse del Río Blanco en Nagüabo, Puerto Rico”.² El 12 de junio de 2014, el TPI designó un Comisionado Especial en el presente caso, quien emitió su informe el 4 de diciembre de 2018. Así las cosas, el 6 de mayo de 2019, notificada el día siguiente, el TPI dictó sentencia en la cual adoptó en su totalidad el Informe del Comisionado Especial.

Posterior a ello, el 8 de mayo de 2019, Soletanche presentó un memorando de costas ante el foro recurrido.³ Por su parte, la AAA y LPCD presentaron escritos en oposición al referido memorando el 20 y 22 de mayo de 2019, respectivamente. Además, dichas partes presentaron solicitudes de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales y de reconsideración. Por otra parte, el 17 de mayo de 2019, LPCD y sus fiadoras presentaron un memorando de costas ante el TPI. El 28 de mayo de 2019, la AAA presentó su oposición a dicho memorando de costas.

Luego de varios trámites procesales, el 17 de junio de 2019, el TPI emitió una orden mediante la cual refirió al Comisionado Especial las mociones post sentencias que había sido presentadas, para que este las evaluara y emitiera una recomendación. Luego de otra serie de incidencias procesales, el 31 de julio de 2019, el TPI emitió una orden, en la cual aclaró que las mociones post sentencia habían sido denegadas.

Inconforme, el 15 de agosto de 2019, la AAA compareció ante este foro apelativo intermedio mediante el recurso de *certiorari* KLCE201901101. En el mismo, sostuvo que el TPI erró al referir las mociones post sentencia a un Comisionado Especial que había sido designado para llevar a cabo el trámite conducente a la sentencia. En virtud de lo anterior, el 30 de septiembre de 2019, un panel hermano de

² Apéndice del recurso, pág. 23.

³ Véase, sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones, el 30 de septiembre de 2019, en el recurso KLCE201901101.

este Tribunal emitió una sentencia mediante la cual expidió el referido recurso y determinó que debía ser el TPI y no el Comisionado Especial quien atendiera las mociones post sentencia. Por tanto, devolvió el caso al foro primario. El mandato de dicho recurso fue notificado el 5 de diciembre de 2019.

De igual forma, el 21 de agosto de 2019, LPCD y sus fiadoras, la AAA y CSA presentaron ante este Tribunal los recursos apelativos KLAN201900932, KLAN201900933 y KLAN201900934, respectivamente. Mediante los mismos, solicitaron la revisión de la sentencia emitida por el TPI el 6 de mayo de 2019. Los referidos recursos fueron consolidados y, el 30 de septiembre de 2019, fueron desestimados mediante sentencia emitida por un panel hermano de este Tribunal, cuyo mandato fue notificado el 13 de diciembre de 2019.⁴ En la referida sentencia, se dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:⁵

En esta fecha también emitimos una Sentencia en el recurso KLCE201901101 en la que expedimos el auto de certiorari y revocamos una Orden del foro apelado en la que, luego de referir unas mociones post sentencia sobre reconsideración y de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho presentadas por la AAA y LPCD sobre la Sentencia aquí apelada, a la atención del Comisionado, el TPI acoge sus recomendaciones y las declara no ha lugar. Al revocar dicha orden, ordenamos que sea el TPI, y no el Comisionado quien entienda y adjudique las mociones post sentencia de reconsideración, determinaciones adicionales de hechos y conclusiones de derecho presentadas por la AAA y LPCD. Este dictamen torna prematuros los recursos de apelación ante nuestra consideración, por lo que nos priva de jurisdicción para entender en los mismos. Por lo antes expuesto, resolvemos que procede su desestimación.

Por otra parte, el 10 de diciembre de 2019, el foro recurrido emitió una resolución mediante la cual declaró con lugar el memorando de costas presentado por LPCD y sus fiadoras. Inconforme, el 19 de diciembre de 2019, la AAA presentó una solicitud de reconsideración. La misma, fue declarada sin lugar por el TPI mediante orden emitida el 9 de enero de 2020 y notificada el 13 de enero de 2020.

⁴ Apéndice del recurso, pág. 47.

⁵ Véase, sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones, el 30 de septiembre de 2019, en el recurso KLAN201900932.

No conteste, el 12 de febrero de 2020, comparece ante nos la AAA mediante el presente recurso de *certiorari*. Señala la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al declarar Ha Lugar el Memorando de Costas a favor de las cuatro (4) Fiadoras cuando estas no fueron parte en la demanda contra copartes presentada solo por LPCD y por lo tanto no son partes prevalecientes.

Erró el TPI al declarar Ha Lugar el Memorando de Costas de las partes recurridas codemandadas cuando los gastos reclamados claramente no son razonables ni necesarios para efectos de prevalecer en su posición y el mismo contiene partidas improcedentes bajo la jurisprudencia vigente. A su vez, se incluyen costas incurridas en proseguir su temeraria reconvencción contra otra parte que no fue la AAA.

Por su parte, el 25 de febrero de 2020, compareció ante nos la parte recurrida mediante escrito titulado "Oposición a petición de certiorari sobre concesión de costas".

II

-A-

El primer aspecto que se ha de examinar en toda situación jurídica ante la consideración de un foro adjudicativo es su naturaleza jurisdiccional. Cordero v. ARPe, 187 D.P.R. 445, 457 (2012). Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otro. Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co., 155 D.P.R. 309, 332 (2001).

Es deber ministerial de todo tribunal examinar y evaluar con rigurosidad la jurisdicción, pues esta incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Shell v. Srio. Hacienda, 187 D.P.R. 109, 123 (2012). Ello, debido a que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsela cuando no la tienen. Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86 (2011); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., *supra*, pág. 332. Nótese, que un recurso tardío, al igual que uno prematuro,

sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Hernández v. Marxuach Const. Co., 142 D.P.R. 492, 495 (1997); Pérez v. C.R. Jiménez, Inc., 148 D.P.R. 153, 154 (1999). Por lo que su presentación carece de eficacia y no surte ningún efecto jurídico, ya que no existe autoridad judicial para acogerlo. Pueblo v. Santana Rodríguez, 148 D.P.R. 400, 402 (1999). Cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es uno jurídicamente inexistente o ultra vires. Cordero v. ARPe, *supra*; Maldonado v. Junta, 171 D.P.R. 46, 55 (2007); Empress Hotel, Inc. v. Acosta, 150 D.P.R. 208, 212 (2000). En los casos en que se determinase que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia específica, procede su desestimación.⁶ González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 D.P.R. 848, 855 (2009).

-B-

De otro lado, la Regla 52.2(a) de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.52.2, y la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A., Ap. XXII-B, disponen que las apelaciones contra las sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta días, contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia. Con antelación o transcurrido el término jurisdiccional señalado, este Tribunal carece de jurisdicción para atender el asunto. Asimismo, la Regla 52.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que todos los procedimientos en los tribunales inferiores respecto a la sentencia o parte de esta, o las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario, quedan suspendidos una vez se presenta el escrito de apelación. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.3. Cónsono con lo anterior, la Regla 18 de nuestro Reglamento, *supra*, dispone:

⁶ La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83 (C), nos permite desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional, a iniciativa propia, por los motivos consignados en el inciso (B) de la Regla 83. Particularmente, la Regla 83 (B) (1), provee para la desestimación de un pleito por falta de jurisdicción.

(A) Suspensión

Una vez presentado el escrito de apelación, se suspenderán todos los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia respecto a la sentencia, o parte de la misma, de la cual se apela, o a las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario, expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones; pero el Tribunal de Primera Instancia podrá proseguir el pleito en cuanto a cualquier cuestión no comprendida en la apelación. (...)

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 18.

En el momento en que se paralizan los procedimientos en la primera instancia judicial, esta carece de jurisdicción para atender los asuntos relacionados con las controversias planteadas en apelación. Pérez ex parte v. Depto. de la Familia, 147 D.P.R. 556, 570 (1999). Por ello, si el foro primario tomara alguna acción, “dicha actuación sería nula”. Id. El tribunal de inferior jerarquía adquiere nuevamente jurisdicción con la emisión del mandato correspondiente del foro revisor. Una vez recibido el mandato, entonces, aquel recupera la facultad para continuar con los procedimientos. Id. Esto, porque el propósito principal del mandato es lograr que el foro revisado actúe de forma consecuente con los pronunciamientos del tribunal apelativo de mayor jerarquía. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 D.P.R. 288, 301 (2012).

Así, la figura del “mandato” está enmarcada dentro de los procesos judiciales, de naturaleza apelativa. Se ha definido como “el medio que posee un tribunal en alzada para comunicarle a un tribunal inferior qué determinación ha tomado sobre la sentencia objeto de revisión y ordenarle actuar en conformidad con la misma”. Colón y otros v. Frito Lays, 186 D.P.R. 135, 151 (2012).

El concepto de mandato cobra especial relevancia en lo concerniente a los efectos de índole jurisdiccional que pueda tener su remisión al foro de origen. Según establecido en las disposiciones legales pertinentes, una vez el tribunal en alzada emite su determinación, y la misma adviene final y firme, se enviará el mandato correspondiente al foro recurrido. Es en ese momento que el recurso que estaba ante la consideración del foro revisor concluye para todos los fines legales, por lo que se entiende que no es hasta entonces que este pierde jurisdicción en lo concerniente al asunto.

Colón y otros v. Frito Lays, *supra*, pág. 153.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el mandato guarda una función dual que impacta la jurisdicción del tribunal de instancia. Por un lado, “le reviste nuevamente con autoridad sobre el caso”; y por otro, le “permite disponer de este conforme las directrices impartidas por la resolución o sentencia concernida”. Colón y otros v. Frito Lays, supra, pág. 155.

III

Según los hechos antes mencionados, el 21 de agosto de 2019, LPCD, sus fiadoras, la AAA y CSA comparecieron ante este Tribunal mediante los recursos de apelación KLAN201900932, KLAN201900933 y KLAN201900934, respectivamente. En los mismos, solicitaron la revisión de la sentencia emitida por el TPI el 6 de mayo de 2019. Dichos recursos fueron desestimados por falta de jurisdicción mediante sentencia emitida, el 30 de septiembre de 2019, por un panel hermano de este Tribunal. Ello así, al concluir que, conforme a lo resuelto en la sentencia del recurso de *certiorari* KLCE201901101, los recursos apelativos fueron presentados de forma prematura. El mandato de la referida sentencia fue emitido el 13 de diciembre de 2019.

No obstante, luego de que el TPI recibiera el mandato del recurso de *certiorari* KLCE201901101, el 5 de diciembre de 2019, dictó una resolución, el 10 de diciembre de 2019, mediante la cual dispuso de las mociones post sentencia que habían sido presentadas. Es decir, el foro primario emitió un dictamen cuando aún no había recibido el mandato de la sentencia mediante la cual se desestimaron los recursos apelativos presentados sobre el presente caso ante este Tribunal.

Según mencionamos, en el momento en que se paralizan los procedimientos en la primera instancia judicial, esta carece de jurisdicción para atender los asuntos relacionados con las controversias planteadas en apelación. Pérez ex parte v. Depto. de la Familia, supra, 570. Una vez recibido el mandato, entonces, aquel recupera la facultad para continuar con los procedimientos. Id. Esto, porque el propósito principal del

mandato es lograr que el foro revisado actúe de forma consecuente con los pronunciamientos del tribunal apelativo de mayor jerarquía. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 D.P.R. 288, 301 (2012).

La presentación de los recursos apelativos por LPCD, sus fiadoras, la AAA y CSA tuvo el efecto de suspender todos los procedimientos relacionados al presente caso ante el TPI. Con la presentación de los recursos apelativos, este Tribunal adquirió la jurisdicción del presente caso, y no era hasta que se emitiera el mandato que el foro primario obtendría nuevamente jurisdicción sobre el caso. Dicho mandato fue emitido el 13 de diciembre de 2019, tres días después de que el TPI emitió su resolución del 10 de diciembre de 2019, la cual fue notificada el 11 de diciembre de 2019. Por tanto, dicha resolución es nula por haber sido emitida sin que el TPI tuviera jurisdicción para continuar los procedimientos en el presente caso.

Conforme a lo anterior, el término para que la AAA compareciera ante nos y solicitara la revisión del dictamen recurrido nunca comenzó a transcurrir. Ello así, pues la resolución recurrida es nula. Por tanto, carecemos de jurisdicción para atender el presente auto de *certiorari* por haber sido presentado de forma prematura.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción por haber sido presentado de forma prematura.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Soroeta Kodesh disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones